

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02100/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 01102/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Nomina del INFOEM de manera quincenal de enero del 2015 a diciembre del 2016, es decir 48 quincenas” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 04 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 01102/INFOEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

VERÓNICA HERNÁNDEZ ALCÁNTARA" [Sic]

Recurso de Revisión N°: 02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** adjuntó archivos electrónicos denominados *ANEXO 1 NÓMINA AÑO 2015 Y 2016.docx*; *NOMINAS 2015 Y 20161_Censurado.pdf*; *36a Sesión Ext. CT 2017.pdf*; *RESPUESTA 1102-2017 UT.pdf* y *RESPUESTA 1102-2017 DAF.pdf*, los cuales no se insertan a la presente por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **02100/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“se entrego la nomina de manera incorrecta, pues son cuadros que no señala precisamente la retribución que perciben los servidores públicos ” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“se entrego la nomina de manera incorrecta, pues son cuadros que no señala precisamente la retribución que perciben los servidores públicos” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que hoy **Recurrente**, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, presentó su manifestaciones, las cuales se integraron al expediente del recurso de revisión que nos ocupa, mismas que se analizarán en el considerando de estudio y resolución del asunto.

Recurso de Revisión N°: 02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte el **Sujeto Obligado**, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, presentó su informe justificado, el cual se integró al expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete se puso a disposición del **Recurrente**, en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones respecto al contenido del informe justificado.

Por lo que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por cualquiera de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, los cuales señalan de forma precisa, *“se entrego la nomina de manera incorrecta, pues son cuadros que no señala precisamente la retribución que perciben los servidores públicos” [Sic]* actualizando así el supuesto de procedencia establecido en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

En ese tenor, resulta fundamental asentar la materia sobre la cual versará el estudio, la cual corresponde en determinar si la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** colmó la solicitud de acceso a la información del hoy **Recurrente**.

Por lo tanto, partiendo de que el hoy **Recurrente** solicitó información consistente en: *“Nomina del INFOEM de manera quincenal de enero del 2015 a diciembre del 2016, es decir 48 quincenas”*

Y considerando que el **Sujeto Obligado** en respuesta señaló: *“...se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública...” [Sic]* adjuntando para tal efecto archivos electrónicos denominados *“ANEXO 1 NÓMINA AÑO 2015 Y 2016.docx; NOMINAS 2015 Y 20161_Censurado.pdf; 36a Sesión Ext. CT 2017.pdf; RESPUESTA 1102-2017 UT.pdf*

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y *RESPUESTA 1102-2017 DAF.pdf*, en los cuales se puede advertir que contienen lo siguiente:

1. Nómina de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, del personal de base.
2. Nómina de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, de los servidores públicos por contratos asimilados a salarios.
3. Nómina de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, del personal de base.
4. Nómina de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, de los servidores públicos por contratos asimilados a salarios.
5. Anexo a las nóminas de los años 2015 y 2016.
6. Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprueba la versión pública de las nóminas antes relacionadas.
7. Oficio número INFOEM/UT/571/2017, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia comunica la respuesta al solicitante.

Recurso de Revisión N°: 02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

8. Oficio número INFOEM/DAF/345/2017, mediante el cual el Director de Administración y Finanzas remite la respuesta a la Titular de la Unidad de Transparencia.

Esta Autoridad, una vez que analizó la documentación contenida en la respuesta a la solicitud de información, arriba a la conclusión de que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad esgrimidos por el hoy **Recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) Que la información proporcionada comprende la nómina del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que abarca el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis.
- b) Que la documentación entregada en respuesta se encuentra validada por los servidores públicos responsables de su elaboración, revisión y autorización.
- c) Que dentro de las nóminas que se proporcionaron se puede identificar el sueldo que le correspondió a cada servidor público que tiene una relación laboral con el sujeto obligado, pues en ellas se consignan los conceptos relativos a nombre del servidor público, sueldo base quincenal, compensación por retabulación quincenal,

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

despensa quincenal, quinquenio, total percepciones, ISPT, cuota servicio salud, HIR Seguros, total deducciones y sueldo neto quincenal.

- d) Que el **Sujeto Obligado**, mediante informe justificado, ratificó la respuesta notificada en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.
- e) Que el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
- f) Que la fracción XI del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a dar acceso a la información pública que les sea requerida, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En dichas condiciones, se puede concluir que la información solicitada y la información provista en respuesta guardan identidad, por lo que, con fundamento en los artículos 160, 162, 163, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad determina

Recurso de Revisión N°: 02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que el **Sujeto Obligado** cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública, pues el solicitante tuvo a su disposición la información requerida.

No debe perderse de vista que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto" [Sic]

Ahora bien, respecto a las manifestaciones emitidas por el hoy **Recurrente**, en las que cita:

" ...

- *La nómina que me fue proporcionada no garantiza que el servidor público recibiera la percepción allí señalada, aun cuando firme el responsable de emitir la información por no contener la firma de todos y cada uno de los servidores público en la lista.*
- *Existe un vacío y una interpretación incorrecta de que es la nómina, pues en otras ocasiones de otros municipios, me han entregado recibos de nómina y es la primera vez que me envían un cuadro que no da certeza de que efectivamente se ha entregado esa erogación al servidor público.*
- *Requiero recibos de nómina en versión pública*
- *En su acta de comité de Transparencia no señalan como un dato confidencial la nómina.*
- *A reserva de la resolución una institución no puede ser Juez y Parte." [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Esta Autoridad una vez que realizó el análisis de la mismas, advierte que resultan infundadas e inatendibles, toda vez que el hoy **Recurrente** en un primer momento pidió de forma expresa “la nómina” no así los “recibos de nómina” por lo que es claro que tales peticiones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que resultan improcedentes, pues se excede respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes”. [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y

Recurso de Revisión N°: 02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991,
pág. 294 [Sic]*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **Recurrente** no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que lo constado en el apartado de manifestaciones, respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **Recurrente** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, no obstante que la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa se haya formulado a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios como Sujeto Obligado a transparentar sus actividades, conforme a lo fundado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, este Órgano Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **01102/INFOEM/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **01102/INFOEM/IP/2017** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE al **Sujeto Obligado** la presente resolución.

Tercero. NOTIFIQUESE al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión N°:

02100/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02100/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV